

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.RESOLUCIÓN No. **0000315** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 809 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A., MALAMBO ATLANTICO”.

El director general de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo N° 000010 de 2023, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de sus facultades contenidas en la Constitución Nacional, y teniendo en cuenta el Decreto-Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO**I. ANTECEDENTES:**

Que mediante radicado No. 6075 del 10 de julio de 2014, el señor Mauricio Molina, en calidad de Representante Legal de la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., con NIT 890.919.414-0, presento ante esta corporación, el Plan de Contingencia para su evaluación.

De la anterior solicitud se derivó el Informe Técnico No. 1656 del 26 de diciembre de 2014, en el cual se concluyó que el PDC presentado por la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., se ajustaba a los términos de referencia adoptados por la CRA mediante la Resolución 524 de 2012.

Acto seguido, las recomendaciones dadas en el Informe Técnico No. 1656 de 2014, fueron acogidas mediante la **Resolución No. 237 del 28 de abril de 2015**, que aprobó el Plan de Contingencia presentado por la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., mediante el radicado No.6075 del 10 de julio de 2014, acto administrativo que fue notificado personalmente el 04 de mayo de 2015.

Que verificados los archivos que reposan en esta entidad, **se pudo evidenciar que por un error involuntario, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, emitió Resolución No. 809 de 02 de diciembre de 2015, acogiendo nuevamente las recomendaciones establecidas en el Informe Técnico No. 1656 de 2014**, aprobando nuevamente el Plan de Contingencia presentado por la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., mediante el radicado No. 6075 de 2014, acto administrativo notificado personalmente el 07 de enero de 2016.

Que mediante Radicado No. ENT-BAQ-001493-2024 del 19 de febrero de 2024, el señor MAURICIO MOLINA GAVIRIA, identificado con cedula de ciudadanía No. 98.536.525 de Medellín en su calidad de Representante Legal informó a esta Corporación el cambio de Razón Social de su antigua denominación: INDUSTRIAS EMU S.A., por la de INDUSTRIAS EMU S.A.S., con NIT: 890.919.414-0, allegando el respectivo Certificado de Existencia y Representación Legal y Registro Único Tributario donde consta la nueva razón social.

Que de la anterior solicitud se derivó la Resolución No. 117 del 05 de marzo de 2024, por medio de la cual esta Autoridad Ambiental acepta un cambio de razón social Sociedad INDUSTRIAS EMU S.A., por la de INDUSTRIAS EMU S.A.S., con NIT: 890.919.414-0., representada legalmente por el señor MAURICIO MOLINA GAVIRIA.

Conforme a lo expuesto, y una vez revisadas las actuaciones administrativas que obran en el expediente administrativo a nombre de la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A.S, se evidenciaron dos (2) resoluciones que acogen las recomendaciones del Informe Técnico No. 1656 de 2014.

Que, en cumplimiento de las funciones de manejo, control y protección de los recursos naturales del Departamento del Atlántico, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico realizó revisión

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 0000315 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 809 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A., MALAMBO ATLANTICO”.

documental del expediente No. 2009-101 perteneciente a los instrumentos objeto de control y seguimiento otorgados a la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A.S., con NIT: 890.919.414-0, evidenciando que conforme a los antecedentes enunciados es procedente mediante el presente acto administrativo REVOCAR la Resolución No. 809 de 2015.

II. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

- De la protección al Medio Ambiente como deber social del Estado

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia establece que “es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas ...naturales de la Nación”.

Que el artículo 79 y 80 ibidem, consagran fines y deberes específicos del Estado relacionados con la protección, preservación y conservación del ambiente, señalando que “...es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines...”; que “...el Estado tiene un especial deber de protección del agua...”; así como también mencionan, que el Estado deberá planificar “...el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución...”.

Que el artículo 63 de la Constitución Política de Colombia señala que “los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Que el artículo 209 ibidem establece que “las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado...”.

Que el artículo 1° del Decreto 2811 de 1974, por medio del cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, consagra que, “el ambiente es patrimonio común”, y que “el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”, así como también prevé que, “la preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social”.

Que a través de la Ley 99 de 1993, quedaron establecidas las políticas ambientales, el manejo de los elementos naturales, las normas técnicas para su conservación, preservación y recuperación de los elementos naturales del espacio público.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la mencionada Ley, estableció que: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”

Que las precitadas normas establecen deberes y obligaciones conjuntas y recíprocas entre el Estado y los particulares con el fin de proteger mancomunadamente las riquezas naturales, y en sí los recursos naturales renovables en común para de esta manera garantizar el goce efectivo a un ambiente sano.

- Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico – C.R.A.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000315 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 809 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A., MALAMBO ATLANTICO”.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones como entes “...encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrolla Sostenible...”.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas regionales, “ Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.

Que de conformidad con el artículo 32 de la precitada Ley, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la autoridad ambiental del Departamento del Atlántico.

Que el inciso tercero del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, menciona que “...las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”.

- Procedencia de la Revocatoria Directa

En principio es necesario señalar que la figura de la Revocatoria Directa resulta ser una prerrogativa especial otorgada a la administración por la cual se le faculta para revocar sus propios actos cuando concurren determinadas circunstancias previamente definidas por el legislador; Es decir cuando por razones de irregularidad o inconveniencia pudieran causarse efectos no deseados o abiertamente nocivos a los individuos o a la sociedad.

Que, de acuerdo a lo anterior, es necesario revisar la figura de la revocatoria directa de los actos administrativos, la cual encuentra su regulación a partir del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

“(...)

Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

(...)” (Subrayado fuera de texto)

Que la Corte Constitucional en Sentencia C-742 DE 1999- Magistrado Ponente Dr. Jose Gregorio Hernández Galindo, considero lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000315** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 809 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A., MALAMBO ATLANTICO”.

“(…) La revocatoria directa tiene un propósito diferente: al de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (…)”

Que igualmente la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033 de 2002, Magistrado ponente Dr. Rodrigo Escobar, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

“(…) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consiste en “dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. (…)”

Que en relación a las causales señaladas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, el Profesor Luis Enrique Berrocal Guerrero, en su obra “Manual del Acto Administrativo”, tercera edición, 2004, enseña:

“QUE EL ACTO ADMINISTRATIVO CAUSE AGRAVIO INJUSTIFICADO A UNA PERSONA. Entendiendo el agravio como el perjuicio que se le hace en los derechos e intereses a alguien, éste da lugar a la revocación directa cuando sucede sin razón, motivo o fundamento alguno; es decir, cuando no tiene justificación alguna. Por lo tanto, implica ante todo un juicio de mérito, que es un tipo de juicio jurídico, pero cuyo mayor énfasis está en verificar si el perjuicio que el acto administrativo le produce a una persona tiene o no justificación en las circunstancias que sirven de fundamento al acto.”

Que, analizando las anteriores sentencias, en éstas se hace un gran énfasis en este artículo 93 del citado Código y es en este sentido en que se pone una limitante expresa dentro del texto del articulado jurídico que señala un lineamiento bien claro en el cuándo y el cómo ha de proceder la administración frente a determinados casos cuando se dé la revocatoria directa del acto administrativo.

Que la revocatoria directa de los actos administrativos, tiene como pretensión la de dejar sin efectos jurídicos a un acto administrativo desde el nacimiento mismo en que pretendió producir efectos ya sea, modificando, extinguiendo o suprimiendo derechos subjetivos o intereses legítimos.

- Principios de las Actuaciones y Procedimientos Administrativos

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, a su vez el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (ley 1437 de 2011), en su artículo 3 establece: “PRINCIPIOS. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe,

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

RESOLUCIÓN No. 0000315 DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 809 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A., MALAMBO ATLANTICO”.

moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

“(…)11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

El principio de celeridad por su parte señala “las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)”

III. CONSIDERACIONES FRENTE AL CASO EN CONCRETO

Que, como se mencionó previamente, la Resolución No. 237 del 28 de abril de 2015, aprobó el Plan de Contingencia presentado por la Empresa INDUSTRIAS EMU S.A., mediante el radicado No.6075 del 10 de julio de 2014, acto administrativo notificado personalmente el 04 de mayo de 2015.

Que así mismo, y posteriormente mediante la Resolución No. 809 de 02 de diciembre de 2015, aprobó el Plan de Contingencia presentado por la Empresa INDUSTRIAS EMU S.A., mediante el radicado No.6075 del 10 de julio de 2014, acto administrativo notificado personalmente el 07 de enero de 2016.

Que, después de analizar de forma íntegra el contenido de las dos actuaciones administrativas anteriormente mencionadas, se pudo establecer que existe una duplicidad en los actos administrativos anteriormente mencionados; así las cosas, la Resolución No. 237 del 28 de abril de 2015 es el primero en el tiempo, al ser notificado el 04 de mayo de 2015, por el contrario, la Resolución No. 809 de 02 de diciembre de 2015 fue notificada posteriormente el 07 de enero de 2016, por lo tanto, el primero en ser notificado, es el acto administrativo que surtió los efectos legales, (primero en tiempo primero en derecho), y por ello se estima pertinente dejarlo en firme y por lo tanto esta autoridad ambiental estima procedente entrar a REVOCAR la Resolución No. 809 de 02 de diciembre de 2015.

Que en ese sentido y con el fin de garantizar el debido proceso, puesto que de lo contrario existiría duplicidad del trámite, resulta pertinente acudir al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al presente caso, en lo que respecta a la revocatoria directa de la Resolución 809 del 02 de diciembre de 2015, siendo que dicha norma es una prerrogativa que tiene la administración pública para ejercer auto control de legalidad de sus actuaciones administrativas, y de esta manera enmendar en forma directa o a petición de parte, aquello que no haya sido ajustado a derecho, es decir cuando dichas actuaciones sean contrarias a la Constitución o a la ley, atenten contra el interés público o social, o generen un agravio injustificado a una persona.

Que, la Corporación estima que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, se establecen argumentos para declarar la revocatoria de la Resolución 809 del 02 de diciembre de 2015,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.

RESOLUCIÓN No. **0000315** DE 2024

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA REVOCATORIA DIRECTA DE LA RESOLUCIÓN 809 DE 2015, POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PLAN DE CONTINGENCIA A LA SOCIEDAD INDUSTRIAS EMU S.A., MALAMBO ATLANTICO”.

los cuales poseen sustento legal y, por ende, son de recibo en el presente caso al configurarse la causal tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

Que en virtud del principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo de oficio los obstáculos puramente formales con el fin de evitar decisiones inhibitorias.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: REVOCAR en su integridad la Resolución No. 809 de 02 de diciembre de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma a la sociedad INDUSTRIAS EMU S.A.S, con NIT 890.919.414-0, representada legalmente por el señor Mauricio Molina Gaviria, el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

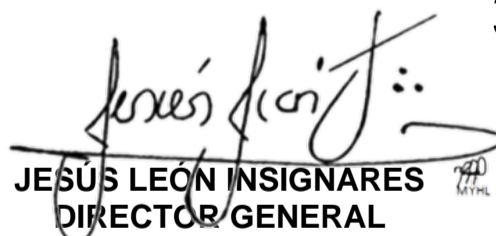
Para efectos de lo anterior, las respectivas notificaciones se realizarán al correo electrónico: notificaciones@industriasemu.com

ARTICULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

31.MAY.2024



JESÚS LEÓN INSIGNARES
DIRECTOR GENERAL

Exp.: No. 2009-101
Proyectó: Constanza Campo – Profesional Especializado
Revisó: María José Mojica. - Profesional Especializado
Aprobó: Bleydy Coll Peña – Subdirectora Gestión Ambiental
Vo.Bo : Juliette Sleman.- Asesora de Dirección.